

Viedma, 13 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: "RICHMOND, NICOLE Y OTROS C/ DESPEGAR.COM.AR. S.A. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240" - Expte. N° VI-00590-C-2022.

ANTECEDENTES:

1. En movimiento E0087, las partes intervinientes presentaron acuerdo de pago con la conformidad del representante de la Caja Forense.
2. En movimiento E0088, la Agencia de Recaudación Tributaria, contesta vista y procede a la liquidación correspondientes a Tasa de Justicia y Sellado de Actuación.
3. Según surge del escrito presentado, las partes peticionaron la homologación judicial de lo acordado, motivo por el que no estando comprometido el orden público y conforme arts. 282 y 283 del CPCC y art. 1641 y conc. CCyC.
4. El acuerdo referenciado se encuentra agregado al presente decisorio y lo integra.

RESOLUCIÓN:

1.- Homologar judicialmente el acuerdo de pago agregado que integra el presente decisorio.

2.- Fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. Ezequiel Andrés Contreras Rogiani en la forma acordada.

Por otro lado, tengo presente el monto acordado del rubro capital en la suma de \$6.269.754,82. Las normas de aplicación para la regulación de honorarios son los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 38, 40, 48 y 50 y cc de la ley g 2.212.

Asimismo, para efectuar las regulaciones precedentes he considerado las pautas previstas en el art. 6 de la Ley citada merituando en especial el desempeño profesional de los letrados intervinientes en cuanto a la calidad de su actuación, la complejidad y trascendencia del asunto puesto a examen, como así también las etapas debidamente cumplidas.

Respecto a la asistencia letrada de las demandadas, frente a la existencia de un litisconsorcio pasivo, resulta aplicable el art. 12 de la Ley G N° 2212. Entonces, en la medida en que con un porcentaje del 9 % fijado conforme del art. 8 de la Ley G 2.212, el 40% por el apoderamiento de acuerdo con el art. 10 de la ley citada, e igual porcentaje del 40% como consecuencia del litis consorcio existente de acuerdo con el art. 12 L.A., arroja ello una suma global cuyo monto no llega a cubrir el honorario mínimo legal.

He de tomar entonces como monto a distribuir, el equivalente a 10 JUS + 40 % (art 10) + 40% (art 12), el que dividido por 2 (cada representación), arroja para cada accionada la suma equivalente a 9,8 JUS, susceptible de ser distribuida entre los abogados que actuaran en beneficio de cada representación. (Conf. "Bamonde Shirly Ceferina C/ Policlínico Privado S.A. S/ Daños y Perjuicios, Expte. 7637/2013 y "Melgarejo, Federico Miguel C/ Banco Patagonia S.A. Y Otro S/ Sumarisimo" Expte. VI-15105-C-0000).

Entonces, en base a lo reseñado precedentemente, y por la representación de Despegar.com.ar regulo los honorarios de la Dra. Ana Belén Malis por su participación en una etapa del proceso, en la suma equivalente a 4,9 JUS y a los Dres. Alejandro Dario Montanari y Julieta Montanari, en conjunto, por la participación de la restante etapa del proceso, en la suma equivalente a 4,9 JUS (50% de 10 Jus + 40% +40%)

Por la representación de ETHIOPIAN AIRLINES ENTERPRISE regulo los honorarios del Dr. Carlos Gaston Aguirre, en la suma equivalente a 9,8 JUS.

Por último, regulo los honorarios del perito interviniente, Lic. Gastón Semprini, en la suma equivalente a 05 Jus, toda vez que de la aplicación del coeficiente del 5% del art. 18 de la ley N° 5069 sobre el monto base, no alcanza al mínimo legal.

3. Hacer saber a las partes que asumen las costas del juicio, Despegar.com.ar y Ethiopian Airlines Enterprise, que deberán generar el formulario 332 y pagar los gastos causídicos conforme liquidación efectuada por el Organismo: Tasa de Justicia \$156.743,87; Sellado de Actuación: \$39.185,97 y aporte al Colegio de Abogados: \$12.539,50. Ahora bien, siendo las dos partes demandadas que asumen las costas en

partes iguales, hágase saber que deberán pagar cada una conforme siguiente liquidación. Tasa de Justicia \$78.371,94; Sellado de Actuación: \$19.592,99 y aporte al Colegio de Abogados: \$6.269,75.

4. Notificar en los términos de los arts. 120 y 138 CPCC Ley 5777 y hacer cumplir la ley D N° 869.

Leandro Javier Oyola
Juez